



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE REVISIÓN DE SENTENCIA PARA LA LIBERTAD

Sumilla. La aparición de nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada debe ser lo suficientemente idónea para cumplir su finalidad. Al no verificarse este presupuesto, la acción de revisión debe ser declarada improcedente.

Lima, ocho de agosto de dos mil dieciocho

AUTOS y VISTOS: la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado YSABEL ROMERO CORTÉZ contra la ejecutoria suprema, de fojas treinta, del veintiséis de junio de dos mil doce, que declaró no haber nulidad en la sentencia, de fojas doce, del siete de julio de dos mil doce, que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Bernardo Azabache Asmat; y contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, en agravio de Pascuala Azabache Asmat, a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó como reparación civil la suma de diez mil y cinco mil soles, que deberá abonar el sentenciado a favor de los herederos legales de Bernardo Azabache Asmat y de la agraviada Pascuala Azabache Asmat respectivamente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema CHÁVEZ MELLA.

CONSIDERANDO

§. FUNDAMENTOS DE LA DEMANDA DE REVISIÓN

PRIMERO. El encausado YSABEL ROMERO CORTÉZ, luego de realizar un desarrollo de la secuela del proceso y refutar las pruebas que sustentaron su condena; en lo que respecta a la demanda de revisión de fojas uno, invoca la aplicación de la causal de procedencia estipulada en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal. En ese sentido, incorpora como

nueva prueba la apreciación criminalística balística forense, realizada por el perito en criminalística forense Antonio Arturo Barreto Villanueva, que determina la incongruencia entre las pericias incorporadas y valoradas en el proceso, pues esta última pericia determinaría que el calibre no corresponde al calibre de bala que se extrajo del cuerpo del agraviado Bernardo Azabache Azmat; por lo que incorpora como pretensión procesal que se declare la nulidad de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, se ordene su inmediata excarcelación y se convoque a un nuevo juicio oral.

§. HECHOS OBJETO DE SENTENCIA CONDENATORIA

SEGUNDO. Los hechos declarados probados en sede judicial provienen de las sentencias condenatorias de primera y segunda instancia, de fojas doce y treinta, respectivamente. Así, se tiene que el día veintisiete de agosto de dos mil quince, el acusado Ysabel Romero Cortéz dio muerte a Bernardo Azabache Asmat e intentó acabar con la vida de Pascuala Azabache Asmat, en el interior de su domicilio ubicado en el sector La Barranca, Curva del Sun, en la localidad de Moche, en circunstancias en que los referidos agraviados se encontraban durmiendo en el mencionado domicilio. Es así que cuatro sujetos, entre los cuales se encontraba el acusado, haciendo uso de armas de fuego y mediante violencia ingresaron al interior de la vivienda de los agraviados, en donde procedieron a asesinar a Bernardo Azabache Asmat y herir a Pascuala Azabache Asmat. Luego sustrajeron dos carneros que se hallaban en el corral de la vivienda. Asimismo, se determinó que el arma usada para matar y herir a los agraviados es la misma que fue hallada en la escena de un delito de robo, donde el acusado Ysabel Romero Cortéz fue intervenido por el personal policial el tres de octubre de dos mil cinco,

en el interior de la granja de la propiedad de Segundo Campos Zegarra, ubicada en el sector La Cruz, ya que al realizarse las pruebas encontradas en la escena del crimen, se llegó a determinar que provienen de dicha arma.

§. FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL SUPREMO

TERCERO. La acción de revisión de sentencia es una impugnación autónoma que se puede interponer sin limitación de plazo y da lugar a un proceso especial, de naturaleza excepcional y restrictiva, sustentado exclusivamente en motivos específicamente tasados por la ley, en que se ponga en evidencia la injusticia de una sentencia firme de condena, cuya finalidad está encaminada a que prevalezca, sobre dicha resolución judicial, la auténtica verdad y con ello la justicia material sobre la formal¹. Asimismo, responde a la finalidad procesal de rescindir sentencias condenatorias firmes, que únicamente puede admitirse en aquellos supuestos previstos en el artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal, pues constituye una excepción a la inmutabilidad de las sentencias firmes y al principio de seguridad jurídica basado en la firmeza de la cosa juzgada. El trámite procedimental está regulado en el artículo cuatrocientos cuarenta y tres del Código Adjetivo acotado.

CUARTO. La revisión de sentencia tiene como fundamento la necesidad de reforzar la consolidación y preservación de derechos y principios tales como la defensa, la presunción de inocencia y la tutela judicial efectiva. A partir de allí, mediante la revisión, se procura, a la vista fundamentalmente de circunstancias que no han sido tenidas en cuenta por el juzgador, que la sentencia pueda rescindirse por ser esencialmente injusta, pero ha de basarse en otros

¹ GIMENO SENDRA, Vicente. *Derecho procesal penal*. Madrid: Editorial Colex, 2007, p. 785.

hechos, actos o elementos de prueba –distintos del material de conocimiento apreciado por el Tribunal–, de tal entidad que, de haber constatado en la causa, el resultado habría sido distinto².

QUINTO. El ámbito de pronunciamiento de este Tribunal Supremo está circunscrito a los agravios expuestos en la acción de revisión. El sentenciado YSABEL ROMERO CORTÉZ se ampara en la causal prevista en el artículo cuatrocientos treinta y nueve, numeral cuatro, del Código Procesal Penal, que establece lo siguiente: “si con posterioridad a la sentencia se descubren hechos o medios de prueba, no conocidos durante el proceso, que solos o en conexión con las pruebas anteriormente apreciadas, sean capaces de establecer la inocencia del condenado”. A tal efecto, presentó como medio probatorio no conocido la apreciación criminalística-balística forense, de fojas setenta y nueve, cuyas conclusiones detallan lo siguiente:

5.1. De las manifestaciones se pudo advertir que no es posible determinar de manera objetiva la existencia de más de un arma de fuego en el lugar de los hechos donde fue victimado Bernardo Azabache Asmat y herida doña Pascuala Azabache Asmat.

5.2. Cabe la posibilidad de que la muerte y las lesiones que se produjeron en ese ambiente hayan sido ocasionadas con una sola arma de fuego. En ese sentido, los proyectiles extraídos al occiso y a la agraviada deberían corresponder a una misma arma.

5.3. Las medidas de los proyectiles extraídos no concuerdan con lo establecido en el protocolo de autopsia y el dictamen pericial.

5.4. La homologación realizada en el dictamen pericial balística forense, debido a que no se ha determinado el tamaño real de los segmentos de rayado helicoidal del proyectil estudiado.

² SAN MARTÍN CASTRO, César. *Derecho procesal penal. Lecciones*. Lima: Instituto Peruano de Criminología y Ciencias Penales (INPECCP). Fondo Editorial, 2015, p. 759.

SEXTO. El inciso invocado por el recurrente presenta dos exigencias para su configuración: primero, la presencia de medios de prueba nuevos, no conocidos durante el proceso; y, segundo, que los mismos tengan la capacidad de demostrar la inocencia del sentenciado. El recurrente alega que dicho medio de prueba vendría a ser la ya referida apreciación criminalística-balística forense; sin embargo, de la revisión del aludido documento se aprecia que esta parte efectúa refutaciones a las diversas declaraciones actuadas en el proceso penal, que no guardan relación con la apreciación que puede realizar un experto en la materia. Es cierto que dicha pericia hace alusión a que habría duda respecto a la prueba fundamental, esto es, los dictámenes periciales de balística forense, que sirvió para emitir sentencia condenatoria; empero, se tiene que dicho cuestionamiento ya fue materia de pronunciamiento en la ejecutoria suprema signada con el Recurso de Nulidad número tres mil ciento treinta y seis-dos mil once, conforme se indica en los considerandos quinto, sexto y octavo, donde se detalló que la homologación de casquillos dio positivo, estableciéndose que las mismas provienen o han sido percutidas por la misma arma.

SÉPTIMO. Asimismo, se debe agregar que la apreciación criminalística-balística forense, presentada por el recurrente, no constituye prueba nueva, pues constituye una interpretación errónea de las pruebas practicadas en el proceso originario. Esta, en su defecto, debió producirse en el transcurso del proceso, a fin de ser sometido al debate pertinente bajo los principios de inmediación y contradicción; además, en clave de legalidad, cabe señalar que la aparición de nueva prueba o nuevo hecho capaz de enervar un fallo judicial con autoridad de cosa juzgada, debe ser lo suficientemente idónea para cumplir su finalidad. Siendo así, la demanda de revisión

de sentencia es incapaz de configurar causal de procedencia alguna del artículo cuatrocientos treinta y nueve del Código Procesal Penal. En consecuencia, la presente demanda pretende un reexamen de la prueba ya actuada en el proceso, lo cual es completamente ajeno a la naturaleza de la demanda de revisión de sentencia. Por tanto, corresponde rechazar de plano (*in limine*) esta demanda de revisión de sentencia.

OCTAVO. Finalmente, al tratarse de una resolución con la que se puso fin al proceso de revisión, por improcedencia de la demanda, corresponde aplicar las costas, conforme con lo previsto en el numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado Código Adjetivo³, cuya liquidación corresponde a la Secretaría de esta Sala.

DECISIÓN

Por estos fundamentos:

I. Declararon **IMPROCEDENTE** la demanda de revisión de sentencia interpuesta por el sentenciado YSABEL ROMERO CORTÉZ contra la ejecutoria suprema, de fojas treinta, del veintiséis de junio de dos mil doce, que declaró no haber nulidad en la sentencia, de fojas doce, del siete de julio de dos mil doce, que lo condenó como autor de los delitos contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado con subsecuente muerte, en agravio de Bernardo Azabache Asmat; y contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio en grado de tentativa, en agravio de Pascuala Azabache Asmat, a treinta años de pena privativa de libertad; y fijó como reparación civil la suma de diez mil y cinco mil soles, que deberá abonar el

³ El numeral uno del artículo cuatrocientos noventa y siete del citado código prevé que toda decisión que ponga fin al proceso penal o la que resuelva un incidente de ejecución, establecerá quién debe soportar las costas del proceso; y en su artículo quinientos seis señala el trámite que corresponde para la liquidación y ejecución de las costas procesales.

sentenciado a favor de los herederos legales de Bernardo Azabache Asmat y de la agraviada Pascuala Azabache Asmat respectivamente.

II. CONDENARON al recurrente YSABEL ROMERO CÓRTEZ al pago de las costas procesales correspondientes, cuya liquidación corresponde realizar a la Secretaría de esta Sala Suprema.

III. MANDARON que Secretaría archive el cuaderno de revisión de sentencia en esta Corte Suprema. Hágase saber y notifíquese a las partes con las formalidades de ley.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

SEQUEIROS VARGAS

CHÁVEZ MELLA

CHM/mrv